

## LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LAS UNIVERSIDADES

MARIANO PESET  
*Universitat de València*

La constitución de Cádiz fue sin duda la que mayor número de preceptos dedicó a la instrucción pública, a la enseñanza. Suponía una revolución profunda y quiso dejar bien sentados los principios, grabarlos casi con buril para que perdurasen. La realidad fue distinta, pues sus preceptos apenas se llegaron a aplicar, ni en aquellos años ni en el futuro. Quedaron en buena parte como declaraciones impresas en las páginas de la *Gaceta de Madrid*...

Las soluciones de Cádiz sobre educación no llegaron a implantarse a pesar de estar vigente la constitución durante tres periodos cortos: 1812-1814, 1820-1823 y 1836-1837. En verdad fueron tiempos turbulentos, de guerras y enfrentamientos. Pero además, como saben bien los juristas, las leyes con frecuencia solo logran aplicación limitada. Y no solo por ser pronto derogadas o sustituidas por otras, sino porque la práctica establece distancias con los deseos expresados por el legislador... Las normas no se imponen de forma automática sobre la vida jurídica. Una constitución tenía que desenvolverse en parte a través de leyes, éstas a su vez completarse mediante reglamentos o ser interpretadas por los tribunales, que las precisan y matizan. Por lo demás, muchas disposiciones, sin la adecuada financiación, quedan reducidas a simples declaraciones o propaganda política. Dictar leyes es una cosa, ponerlas en práctica otra.

Las autoridades y funcionarios deciden sobre su aplicación en los casos particulares; los tribunales las interpretan al resolver conflictos, y con sus sentencias crean jurisprudencia... Por otra parte, se establecen contratos y relaciones jurídicas de las formas más variadas, que apenas llegan a ser controladas por el poder; incluso bajo una misma forma pueden latir situaciones diversas, simuladas, fraudulentas —cabe celebrar un matrimonio mediante pago para adquirir la nacionalidad o crear una sociedad mercan-

til a efectos fiscales o para ocultar la corrupción—. Pero estas realidades también se integran en la vida del derecho. Como asimismo los delitos y crímenes no castigados: la condena está en la ley, y en algunos casos se impone, pero no en otros, sin que podamos negar que son hechos jurídicos, que conciernen al derecho. Los jueces y autoridades, notarios y burócratas controlan y aplican la coerción en algunos puntos, pero la multiplicidad de la vida jurídica fluye libre y compleja, a cierta distancia del ordenamiento legal. Con estas afirmaciones quiero recordar al viejo Rudolf von Ihering, el gran romanista, para quien el derecho no son las leyes, sino en tanto que se realizan...

## I. TIEMPOS DE GUERRA Y REVOLUCIÓN

La invasión de la península por los ejércitos de Napoleón había derrocado la dinastía reinante y arrasó las tierras peninsulares. Las universidades sufrieron destrucciones en la resistencia que el ejército español mantuvo contra los franceses, junto a las tropas inglesas de lord Wellington. En el primer sitio de Valencia Moncey devastó el jardín botánico y en el segundo, Suchet bombardeó el edificio de la universidad, ardiendo la biblioteca. En Salamanca el mariscal Thiébault reformó los estudios —lo hicieron doctor *honoris causa*—. Luego, durante el sitio de Wellington camino hacia la batalla de los Arapiles, se destruyeron varios conventos y colegios<sup>1</sup>. El general inglés fue galardonado por las cortes con el toisón de oro, y más adelante fue nombrado generalísimo de los ejércitos.

<sup>1</sup> RIBA y GARCÍA, Carlos, *La Universidad valentina en los años de la guerra de la Independencia (1807-1815). Datos y documentos para su historia*, Valencia, 1910; BALDÓ LACOMBA, Marc, *Estudiantes y sociedad en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen (1786-1843)*, Universidad de Valencia, 1984; AMADOR y CARRANDI, Florencio, *La universidad de Salamanca en la guerra de Independencia*, Salamanca 1916; AYMES, Jean-René, "Universités, professeurs et étudiants espagnols face à l'invasion napoléonienne de 1808: éléments d'une recherche comparative," *L'Université en Espagne et en Amérique latine du Moyen Age à nos jours, I. Structures et acteurs*, Tours, Université François Rabelais, 1991, I, pp. 203-224; ROBLEDO, Ricardo, "La quiebra de la universidad tradicional, 1790-1845", *Historia de la universidad de Salamanca*, 5 vols., coordinada por Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, Salamanca, 2002, I, pp. 203-237.

Durante la guerra contra el francés, la junta central atendió la enseñanza, buscando implantar sus ideas en la sociedad liberal que nacía nueva. Jovellanos le presentó unas bases para la reforma, las líneas de cómo habrían de establecerla las futuras cortes. Proponía una enseñanza general para todos; algunos cursarían después materias superiores en las universidades, institutos y academias —en especial ciencias útiles o prácticas—. Sería gratuita, con un método uniforme, en lengua castellana, con libertad de opinar, escribir e imprimir, buenas bibliotecas y gabinetes...<sup>2</sup> Pero el consejo de regencia —que sucedió a la junta central— cerró las universidades y colegios ante la difícil situación bélica<sup>3</sup>. Algo después, a petición del diputado Villanueva, se abrieran las aulas, considerando que favorecía la defensa de la patria. Se revocó el decreto de la regencia, aunque hubo grandes problemas para reanudar las clases<sup>4</sup>.

Las cortes se reunieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810 y proclamaron la soberanía del pueblo<sup>5</sup>. Tenían ante sí altas y graves decisiones, como la libertad de imprenta o el reglamento de la regencia. El 9 de diciembre el clérigo catalán Espiga y Gadea solicitó la creación de una comisión para preparar "un plan de educación e instrucción pública", entre otras para redactar nuevos códigos o arreglar la hacienda; se formaron comisiones con personas de prestigio ajenas a las Cortes, lo que hizo difícil su reunión —era

<sup>2</sup> "Bases para la formación de un plan general de instrucción pública", JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras publicadas e inéditas*, edición de FERRER, Cayetano y ARTOLA, Miguel, 5 vols, BAE, Madrid, 1951-1956, I, pp. 268-276; sobre su labor en la junta, CORONAS, Santos, *Jovellanos, justicia, estado y constitución en la España del antiguo régimen*, Oviedo, Foro Jovellanos, 2000, pp. 125-171. Sobre la época en conjunto, PESET, Mariano, "La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), 229-375; PESET, Mariano y José Luis, *La universidad española, (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 123-128. José I anunció reformas, pero sólo se ocupó de los liceos en Almagro y Sevilla, *Prontuario de las leyes y decretos del Rey Nuestro Señor José Napoleón I*, 2 vols., Madrid, II, pp. 11ss. y 34-35, reguló las escuelas pías y las escuelas de niñas, 337 ss. y 466 ss., 469 ss., II, 35 s.

<sup>3</sup> Decreto de 31 de enero de 1810, reproducido en parte en *Diario de cortes, 1810-1813*, sesión de 6 de abril de 1811, II, p. 832, así como en la *Gaceta*.

<sup>4</sup> Propuesta y discusión del decreto, *Diario de cortes, 1810-1813*, sesiones de 6, 13 y 16 de abril de 1811, II, pp. 832, 862 s. y 879 s.

<sup>5</sup> PESET, Mariano, y GARCÍA TROBAT, Pilar, "La nación española ¿una cuestión resuelta?", *Presente y futuro de la constitución de 1978*, Valencia, 2005, pp. 633-666.

tiempo de guerra y se extendía la epidemia de fiebre amarilla—<sup>6</sup>. En la de instrucción pública figuraban el rector valenciano Vicente Blasco, Manuel José Quintana, Bartolomé José Gallardo, Diego Clemencín, entre otros...<sup>7</sup>

El 19 de marzo de 1812 se promulga la constitución, que dedica varios artículos a la enseñanza —también al ejército, los códigos, la milicia nacional o los ayuntamientos, las elecciones—. La enseñanza debería ser para todos, uniforme, centralizada, financiada y dirigida por el nuevo estado. Ya los últimos monarcas absolutos habían intervenido a fondo sobre las universidades. Durante el reinado de Carlos III, el secretario Manuel de Roda proyectó un reglamento general, si bien la diferente dimensión de los centros limitó las reformas a sendos planes para cada una, que señalaban cursos y materias, manuales... Fue su hijo Carlos IV quien, con ayuda de su ministro el marqués de Caballero, las uniformó por el plan de 1807, inspirado en Salamanca —algunos profesores participaron en su redacción—. Suprimía muchas universidades colegiales y de las órdenes religiosas; en su vasta operación quirúrgica dejaba solo once<sup>8</sup>. Juan Antonio Llorente, entonces canciller de Toledo lo deploraba:

no puedo menos de dolerme de la barbarie (digna del siglo décimo) con que poco tiempo después fueron suprimidas las universidades de Toledo, Ávila, Sigüenza, Orihuela, Osuna, Gandía y otras. ¿Se podría creer que a principios del siglo XIX se disminuiría en España el número de las casas de instrucción pública? ¿No es prueba de un deseo de igualar a los españoles con los hotentotes para tenerlos esclavos?<sup>9</sup>

<sup>6</sup> PESET, Mariano y José Luis, *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, Seminarios y ediciones, 1972. En 1946 Albert Camus situó en Cádiz *Estado de sitio*, sobre la peste, que provoca la huida de las autoridades y el cura y la peste impone un régimen totalitario. Drama mítico y poético de afirmación de la libertad y la justicia.

<sup>7</sup> *Diario de cortes, 1810-1813*, sesiones de 9 de diciembre, 18 de febrero, 9 y 17 de abril de 1811, I, pp. 154, 501 ss., II, 849 ss. y 882 ss.; en 25 de septiembre, III, 1901 ss., se nombra la comisión. Sobre la formación de comisiones de cortes, mi artículo, “La primera codificación liberal (1808-1823)”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 48,488 (1972), 125-157.

<sup>8</sup> PESET, Mariano y José Luis, “Política y saberes en la universidad ilustrada”, *Carlos III y la ilustración*, 3 vols., Madrid, Ministerio de cultura, 1990, III, pp. 30-135; PESET, Mariano, y PESET MANCEBO, Mariano, “Las reformas universitarias en el siglo XVIII”, *Les universitats de la corona d’Aragó, ahir i avui*, Lleida, 2002, pp. 321-349; PESET, José Luis y Mariano, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, CSIC, 1983.

<sup>9</sup> LLORENTE, Juan Antonio, *Noticia biográfica (autobiografía)*, edición de A. Márquez, Madrid, 1982, p. 110.

Por la misma senda de restricciones, de dominio centralizado y uniformidad caminarían los legisladores gaditanos. En el artículo 370 de la constitución establecieron: “Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública”<sup>10</sup>. Muestran su voluntad de reforma y sientan los principios que debían orientarla.

En todos los pueblos de la Monarquía —ordenaba el artículo 366— se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá una breve exposición de las obligaciones civiles.

Pretendía asegurar los primeros conocimientos: junto a la “única religión verdadera”, se imbuiría el mensaje liberal —las “obligaciones civiles”—. Con este fin se divulgaron catecismos políticos, que desde Trento se habían empleado para enseñar la doctrina cristiana y la ilustración los extendió a diversas materias. Inspirados en modelos galos, empezaron a difundir las ideas liberales y revolucionarias, a inculcar sus dogmas que —como los religiosos— deberían aprenderse de memoria<sup>11</sup>.

La enseñanza superior se regulaba en el artículo 367:

Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Están decididos a organizar la educación, hasta entonces en manos de la iglesia, para consolidar el nuevo estado: a semejanza de los ilustrados querían controlarla, mejorarla... En el artículo 368 establecía:

<sup>10</sup> El texto constitucional en RICO LINAJE, Raquel, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, 2ª edición, Sevilla, 1994. Véase PESET, Mariano, “La enseñanza del derecho...”, citado en nota 2, pp. 253-273 y “La enseñanza de la constitución de 1812”, *Estudios sobre la constitución española*, Universidad de Valencia, 1980, pp. 515-528. En colaboración con GARCÍA TROBAT, Pilar, “La constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo”, *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, 2001, pp. 23-61 y “Las primeras cátedras de constitución”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), 225-244 —también en el *Homenaje a Joaquín Tomás Villarroja*, 2 vols., Marcial Pons, Madrid, 2000, II, pp. 889-905—.

<sup>11</sup> MORALES MUÑOZ, Manuel, *Los catecismos en la España del siglo XIX*, Málaga, 1990; CAPITÁN DÍAZ, Alfonso, *Los catecismos políticos en España (1808-1822). Un intento de educación política del pueblo*, Granada, 1978; *Catecismos políticos españoles arreglados a las constituciones del siglo XIX*, edición de Miguel Ángel Ruiz de Azúa, Madrid, 1989.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas.

De inmediato los maestros de primeras letras de Cádiz hicieron saber a las cortes que habían recogido y puesto en manos de sus discípulos algunos ejemplares de la constitución, que no sólo debía servir “de lección usual a los provecos en la lectura”, sino a todos, para que recitándola de memoria como el catecismo diocesano, conozcan sus obligaciones civiles y políticas como conocen las religiosas. Era tanto su entusiasmo, que manifestaron su intención de exponer también los códigos civil y criminal, cuando se promulgasen. Hubo otras peticiones para enseñarla: en el seminario de Monforte, por el licenciado don Antonio Martínez Torres; en el pueblo extremeño de Hinojosa del Duque, por el párroco...<sup>12</sup> Una enseñanza popular, para todos los españoles...

Nicolás María Garelli, catedrático de *Recopilación* en Valencia, solicitó exponerla al público en general. Esperaba que la carta magna ocuparía al menos un año en el plan de jurisprudencia, pero mientras, suplicaba que se le permitiera “explicar este código admirable sin otra dotación que la señalada ya sobreabundantemente a mi cátedra pavordía de Derecho Civil”; quería “difundir su espíritu a todas las clases del estado y sería a mi corto juicio un triunfo verdaderamente nacional ver reunidos, aparte de los cursantes que ganasen su matrícula, al eclesiástico respetable, al militar ciudadano, al solícito comerciante, al afanoso y fatigable labrador, al menestral industrioso, ansiosos de oír la exposición de nuestra gran carta”. Debían aprenderla, el sufragio era universal y la soberanía, del pueblo... La comisión de instrucción pública agradeció su solicitud: aunque ningún profesor de derecho necesitaba “pedir permiso, siendo su primera obligación acomodarse en todo al espíritu y letra de aquel código, de donde debe tomar de hoy en adelante todo su valor, orden y fuerza la legislación patria”<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> La propuesta de los maestros en *Diario de cortes, 1810-1813*, sesión de 27 de junio de 1812, IV, p. 3378; otras propuestas, en sesiones de 9 de diciembre de 1812, 10 de marzo y 14 de junio de 1813, V, 4087, VII, 4803, VIII, 5485; sobre Monforte, la orden de 12 de diciembre de 1812, *Colección de los decretos de cortes*, III, p. 181.

<sup>13</sup> *Diario de cortes, 1813-1814*, sesión de 6 de noviembre de 1813, p. 205. “Exposición de Garelli para que se le permita explicar la constitución en la universidad de Valencia”, firmada en Valencia, 21 de octubre de 1813, legajo 18 número 74, archivo del congreso de los diputados. Sobre el autor, F. Álvarez, en *Galería de españoles célebres contemporáneos* de Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, Madrid, 1842; también PESET, Mariano, “Análisis y concordancias del proyecto de

El día 15 de enero de 1814 inauguraba con solemnidad la cátedra en el edificio de la extinguida inquisición.

Baxo un gran dosel de terciopelo carmesí se veía el retrato de cuerpo entero de nuestro rey el señor DON FERNANDO VII. A un lado se colocó el cuadro de la madre España representada por una matrona: estaba apoyada en el árbol de Garnica, recién podado, y como en sazón de reproducir su antigua lozanía. Valencia, simbolizada por una gallarda joven, inclinando la rodilla, recibía de manos suyas con respetuoso acatamiento el libro de la constitución; y a esta actitud se desprendían de sus pies las cadenas con que había estado aherrojada<sup>14</sup>.

A las once y media de la mañana entró el jefe político, Mateo Valdemoros, acompañado del alcalde constitucional y varios regidores y ciudadanos de todas clases —sin etiqueta de precedencia—, mientras la banda del regimiento América, en la antesala, “excitó el entusiasmo por medio de varias sonatas patrióticas”. Sentados todos, Valdemoros largó un discurso apasionado a favor de la revolución, contra la tiranía y el fanatismo, contra el cetro de hierro de nuestros déspotas, que persiguieron la ilustración a sangre y fuego... Proclamó los principios liberales y ensalzó y glosó el texto constitucional.

A continuación, Garelli pronunció una lección, todavía más barroca y entusiasta, en que vuelve contra los tiranos, las cadenas, el desgobierno y la codicia; contra los hijos bastardos que “pugnaron por despedazar las entrañas de la madre...”. El rayo de la constitución, bajo los auspicios del Todopoderoso, está dotado de energía celestial y permitió que fueran rechazados los franceses por los héroes o Hércules modernos, para reconquistar el suelo peninsular y reconciliar la disidencia en América. El derecho patrio que se enseñaba sólo servía para iniciar en “los arcanos tenebrosos del despotismo”, ya que no instruía en derechos ni libertades; desde Partidas a las

código civil de 1821”, *Anuario de derecho civil*, 18 (1975), 29-100 y “El catedrático valenciano Nicolás María Garelli se defiende ante la inquisición”, *Homenaje a José Antonio Maravall*, 3 vols., Madrid, Centro de investigaciones sociológicas, 1986, III, pp. 207-220; GARCÍA TROBAT, Pilar, “El catedrático Nicolás M<sup>a</sup> Garelli y la *Novísima recopilación*”, *Aulas y saberes, VI congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, 2 vols., Universitat de València, 2003, I, pp. 445-462.

<sup>14</sup> *Instalación de la cátedra de constitución en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde Don Nicolás Garelli: hízola por orden de S.M. las cortes y de S.A. la regencia del reino. El gefe superior político de esta provincia Don Mateo Valdemoro el día 14 de enero de este año, Valencia, 1814*, p. 5. Publicada en PESET, Mariano, y GARCÍA TROBAT, Pilar, “La constitución de 1812...”, pp. 53-61; véase SÁNCHEZ AGESTA, Luis, “Las primeras cátedras españolas de derecho constitucional”, *Revista de estudios políticos*, 126 (1962), 157-167, número dedicado a la constitución del 12.

reales cédulas de Carlos IV, se imponía la suprema potestad real. Rememora a la *virtuosa* Isabel, que pidió cuentas a Gonzalo Fernández de Córdoba y permitió que se encadenara a Colón. Al *invicto* Carlos V que arrasó la patria, mientras Felipe el *Prudente* sacrificó a su sucesor al trono o persiguió a fray Luis de León, a Juan de Ávila o a Teresa de Jesús. Y sigue con sarcasmo: Felipe el *Pacífico* o el *Justo* vio mendigar a Cervantes, mientras su hijo el *Grande* perdió provincias y agotó tesoros y Carlos II el *Paciente* fue “un rey débil hasta la insensatez”. Felipe el *Animoso* abolió fueros y libertades, Carlos III el *Piadoso* expulsó seis mil jesuitas y les confiscó los bienes, mientras Carlos IV prohibió a la prensa usar las palabras *patria*, *ciudadanos*, *constitución* y *libertad*... Pero llegan tiempos nuevos: “El triunfo o la muerte. Tal es la divisa del soldado fiel a sus banderas. Tal la que guiará mis pasos en la lucha de la justicia y la sinrazón, de la libertad y la tiranía que pudiese sobrevenirnos”.

La universidad de Salamanca al felicitar a las cortes por la constitución, se comprometió a enseñarla en la facultad de leyes<sup>15</sup>. Estaría a cargo del doctor Tiburcio Gutiérrez, quien vio dificultad para insertar la explicación del nuevo código en su cátedra de *Recopilación* y se dirigió al rector para que determinase el método a observar y el tiempo que debía dedicarle: si la exponía durante un período del curso o como parte de la clase diaria. Le contestó que, en tanto no se señalase otro método, se enseñaría concordando sus artículos con las leyes recopiladas. Parece no advertir su alcance, al encajarla en la *Novísima recopilación*<sup>16</sup>. Frente a la difusión popular generalizada, se limita a insertarla en una cátedra ya existente.

Aunque en Salamanca percibían la hondura del cambio: mientras se prepara un proyecto de reforma en cortes, algunos liberales del claustro,

<sup>15</sup> *Diario de cortes, 1810-1813*, sesión de 7 de agosto de 1812, V, pp. 3511 s.

<sup>16</sup> ALONSO, M<sup>a</sup> Paz, “La universidad de Salamanca ante la constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas”, *Aulas y saberes*, I, pp. 123-139. Sobre la enseñanza del derecho patrio en las facultades, también su estudio, “Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”: a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos”, *Anuario de historia del derecho español*, 67, 1 (1997), 529-549; PESET, Mariano, “Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII”, *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), 273-339; “Método y arte de enseñar las leyes”, *Doctores y escolares. II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, 2 vols, Universidad de Valencia, 1998, II, pp. 253-266 y “Enseñanza en la facultad de Valencia: explicaciones de Mateu Rejaule a inicios del XVII”, *Aulas y saberes*, II, pp. 261-321.

redactan un extenso plan de estudios. Quieren lavar sus culpas, ya que la universidad había colaborado con el marqués de Caballero, había hecho doctor al general Thiébault y aceptado su plan de enseñanza. El informe salmantino de 1814 establecía el estudio del derecho público y de la constitución en segundo curso, con un sentido liberal y moderno. Era un plan avanzado, aunque las cortes apenas le prestaron atención<sup>17</sup>.

De otras universidades, Granada y Valladolid, sólo conocemos su intención de obedecer la recomendación constitucional<sup>18</sup>. En Cervera su cancellor Lázaro de Dou y el claustro se ofrecieron a “difundir luces para su inteligencia, aprobación y observancia”, pero esperan mayor sosiego “para poder inculcar y grabar desde la cátedra en el corazón de la juventud, la más profunda veneración, obediencia y constante adhesión a los principios y leyes consagradas en este inmortal código”<sup>19</sup>.

Existía un deseo extendido de divulgar la constitución a capas más amplias para lograr la adhesión del pueblo. Mesonero Romanos recuerda en sus *Memorias* que

todos, absolutamente todos los muchachos, desde los ocho a los quince años de edad, a pesar de que no habíamos podido conocer, por estar en la cuna, el gobierno absoluto de Carlos IV y de su odiado favorito, éramos decididamente patriotas, anti-franceses, anti-serviles, liberales hasta la médula de los huesos...

El 25 de febrero de 1814 asistió con su hermano mayor —de trece años— a la inauguración de la cátedra de constitución en la capilla de los estudios de San Isidro —antes, colegio imperial de los jesuitas—. En aquella ocasión, “el poeta don Francisco Sánchez Barbero, leyó una oda a la constitución, que electrizó a la infantil concurrencia en términos indescrip-

<sup>17</sup> Llega tarde a las cortes, el 16 de marzo de 1814, y se pasa a la comisión, *Diario*, p. 123. Se publica en Salamanca en 1820, *Informe de la universidad de Salamanca sobre el plan de estudios o sobre su fundación, altura y decadencia, y sobre las mejoras de que es susceptible: con cuyo motivo presenta un proyecto de ley sobre instrucción pública*, pp. 65-66. Recomendaban a Montesquieu, De Lolme, Mably, Raynal, Ferguson y Condorcet... Sobre este plan, PESET, Mariano, “La enseñanza del derecho...”, pp. 273-294, citado en nota 2.

<sup>18</sup> La representación de Granada en *Diario de cortes, 1810-1813*, sesión de 23 de octubre de 1812, núm. 685, p. 3869, la de Valladolid, sesión de 27 de agosto de 1813, número 955.

<sup>19</sup> *Diario de cortes, 1810-1813*, sesiones de 15 de enero y 23 de febrero de 1813, pp. 4569 y 4741.

tibles". La aprendieron de memoria, y recuerda sus 144 versos a pesar del tiempo transcurrido. Declamaba el vate con ardor,

Hijos de España, juventud dichosa,  
si en aqueste Liceo  
el grito retumbó del despotismo,  
en aqueste, con fuerza prodigiosa,  
derrocado su altar, el patriotismo  
levanta su magnífico trofeo;  
el fanático error vencido cede  
y sin par CONSTITUCIÓN sucede.  
¡CONSTITUCIÓN! ¡CONSTITUCIÓN! resuena  
do quiera ya; CONSTITUCIÓN inflama  
los españoles pechos<sup>20</sup>.

Se publicaron los discursos pronunciados en aquel acto. El director de San Isidro señaló que el conocimiento de la constitución no debía ser ciencia reservada a literatos y sabios: lo que a todos importa por todos debe ser conocido y "no hay español, por iliterato y rudo que sea, a quien no debamos instruir con paciencia en sus derechos y en sus obligaciones, que es en suma lo que la constitución nos enseña". Es verdad —continúa— que se basa en principios tomados del derecho natural, del derecho público y privado, de nuestra propia legislación y de la historia, cuyas fuentes son conocidas por muy pocos, pero ello no impide que cualquier ciudadano sepa sus derechos y obligaciones, como sabe el catecismo<sup>21</sup>.

En su primera lección el profesor Miguel García de La Madrid, tras exaltar su justicia que favorece la libertad y felicidad, insiste en que nada nuevo hay en ella:

Ningún estado puede existir sin constitución, la cual no es otra cosa que la colección de leyes primitivas e invariables, que aseguran la subsistencia del mismo Estado bajo de cierta forma y deslindan los límites entre los derechos del pueblo y las facultades del gobierno.

<sup>20</sup> MESONERO ROMANOS, Ramón de, *Memorias de un setentón*, Madrid, 1880, p. 126, nota; en general, 126-128. También Galdós recuerda al poeta y su oda, en sus *Memorias de un cortesano de 1815*, capítulo tercero.

<sup>21</sup> *Relación de la solemne apertura de la cátedra de Constitución política de la monarquía española por los estudios de San Isidro de Madrid, en el día 25 de febrero de 1814. Publicada por acuerdo de los mismos estudios*, Madrid, 1814, pp. 12-13, 13-19, véase PESET, Mariano, y GARCÍA TROBAT, Pilar, "La constitución de 1812...", pp. 39-43, reproducido en 45-52.

Según él, los antiguos legisladores incurrieron en el error de mezclar en un mismo código las leyes políticas con las civiles y criminales, lo que hace que algunos nieguen que hubiese constitución, "como si el haberla consistiese en lo material de la palabra". No es nueva, reúne sanciones que andaban dispersas, variando su estilo para adaptarlo a los tiempos y hacerlo inteligible. No obstante, como si no creyera en lo que expone, apostilla:

Pero supongamos por un instante que para formar nuestra constitución hubiese sido necesario abolir todas nuestras antiguas leyes y tomar artículos enteros no solamente de la Inglesa y de la Sueca, sino también de la de Francia. ¿Son acaso las verdades algún comercio, que disminuya el poder de la nación que las recibe? ¿O deberá ser todavía tal nuestra preocupación y nuestra ignorancia, que no sepamos sino seguir la rutina de nuestros antepasados, aunque conozcamos su error?<sup>22</sup>

A diferencia de Garelli, que veía surgir una nueva época, La Madrid procuraba vincularla a la tradición. Pero no son dos actitudes distintas, más bien expresan la contradicción que suponía una constitución influida por Francia, mientras se luchaba contra Napoleón. En el texto gaditano, ambos enfoques se distribuyen entre el discurso preliminar, que alude a leyes históricas de los viejos reinos, y el articulado, que, aunque original, está en parte inspirado en los textos franceses de 1791 y 1793 y en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789<sup>23</sup>.

## II. ORGANIZACIÓN Y ENSEÑANZAS

La constitución establecía tajante en su artículo 370 que las cortes debían gobernar el sector. Además, el 369 preceptuaba:

Habrá una Dirección general de estudios compuesta de personas de reconocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Quizá no era necesario remarcar los poderes de las cortes y el gobierno, evidentes en una estructura liberal del estado, pero se están decidiendo cosas importantes y conviene que queden claras<sup>24</sup>. Más peculiar es la aparición de la dirección general de estudios, organismo que presidirá durante

<sup>22</sup> *Relación de la solemne apertura...*, p. 30.

<sup>23</sup> VÉLEZ, Rafael, *Apología del altar y del trono*, 2 vols., Madrid, 1818, mostró las concordancias más o menos literales.

<sup>24</sup> Bastaba además el artículo 131, que señalaba las materias que debían ser objeto de ley.

un tiempo las soluciones liberales. En el discurso preliminar se esperaban resultados halagüeños de esta institución central:

El impulso y la dirección han de salir de un centro común, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la Nación de la reunión de personas virtuosas e ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover, bajo la protección del Gobierno, el sublime objeto de la instrucción pública.

La dirección general sería una junta de sabios, literatos notables y expertos, fieles a las nuevas ideas; elegidos por cooptación, debían orientar la enseñanza, aunque no eran representantes de las universidades. Mediante este órgano se buscaba acelerar la reforma, las ciencias y la alfabetización, así como asegurar el control liberal. No podían gobernar sin convencer; conocían además la gran fuerza y tradición que tenía la iglesia. La dirección general gozaba de cierta autonomía: era un grupo independiente del ministerio, aunque las normas se estableciesen por las cortes y el gobierno, con el refrendo del rey.

No existe en el ordenamiento francés una comisión semejante, que gobierne las ciencias, las letras y las artes, separado de la política, aunque centralizado. Desde sus inicios, la revolución francesa debatió sobre las viejas universidades y las suprimió al considerarlas corporaciones del antiguo régimen. En su lugar creó facultades y escuelas especiales, estrictamente subordinadas al poder. Napoleón restauró el nombre y la estructura de la universidad, con la reunión de las facultades de teología, derecho, medicina, ciencias y letras. Formó una dependencia administrativa con el conjunto de enseñanzas, un cuerpo de enseñantes, una unidad nacional, jerarquizada... En la cúspide estaba el *Grand-Maître*, asesorado por un consejo, y los distritos territoriales o *academies* quedarían a cargo de rectores nombrados por él, asesorados por sendos consejos...<sup>25</sup>

Las cortes gaditanas no alcanzaron a establecerse la dirección general. En 9 de septiembre de 1812 el diputado Peregrín pidió que se iniciase la reforma educativa por una comisión de dentro o fuera de las cortes, que aplicase los principios consagrados en la constitución... Un año más tarde

<sup>25</sup> LIARD, Louis, *L'enseignement supérieur en France (1789-1894)*, 2 vols., Paris, 1888-1896. En mis páginas "¿Universidad napoleónica o universidad de la revolución?", *Arbor*, 527-528 (1989), 59-77, examiné algunas influencias, escasas, había pocos medios y bastante arbitrio en los reformadores españoles. Si bien, tanto Francia como España, a diferencia de Inglaterra y Alemania, modificaron la enseñanza en todos sus tramos, la uniformaron y dependió, de una u otra forma, de un centro de decisión.

la comisión de constitución presentó un proyecto de decreto para la formación de la dirección general de estudios, que a su vez elaboraría el plan general de enseñanzas. Pero las cortes generales y extraordinarias se disolvieron, sin que hubiese iniciado su andadura...<sup>26</sup> Las legislaturas ordinarias —ya en Madrid— avanzaron más. Nombraron una comisión de instrucción pública formada por diputados, en la que, entre otros, estaban Martínez de la Rosa, Clemencín, el salmantino Mintegui y el clérigo García Page, quien había solicitado varias veces la regulación de la enseñanza o que, en otro caso, se pusiera en vigor el plan de 1807. Por su parte, la regencia cooperó reuniendo una junta de expertos en 18 de julio de 1813, para que redactase un informe sobre el futuro plan, en la que estaban Quintana, Clemencín, Tapia... Esta junta aprobó unas bases previas, redactadas por el primero, con influencia de Condorcet y otros proyectos franceses, más que de las soluciones de la revolución o las napoleónicas—<sup>27</sup>. Sería el fundamento del primer modelo liberal. Hacia el final de la segunda legislatura, en febrero de 1814, la comisión de cortes da cuenta de un proyecto de ley sobre instrucción pública, firmado por Martínez de la Rosa y otros diputados —inspirado en el informe de Quintana—. No hubo tiempo para debatirlo y menos para aprobarlo<sup>28</sup>. El 4 de mayo promulgaba Fernando VII el decreto por el que recobraba su poder absoluto.

El proyecto liberal suponía una completa organización de la enseñanza<sup>29</sup>. Sentaba líneas generales, una estructura total e integrada, que abarca-

<sup>26</sup> *Diario de cortes, 1810-1813*, sesiones de 9 de septiembre de 1812 y 9 de septiembre de 1813, V, p. 3672 y VIII, 6174 s.

<sup>27</sup> *Diario de cortes, 1813-1814*, la comisión 1 y 10 de octubre, 2 de noviembre de 1813, pp. 10, 103 y 187; intervenciones de García Page, 9, 16, 17 de octubre, 6 de noviembre, pp. 101, 107 s., 123, 125, 205. El "Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción pública", en QUINTANA, Manuel José, *Obras completas*, edición de Antonio Ferrer del Río, BAE, Madrid, 1946, pp. 175-191, fechado en 9 de septiembre, se presenta a las cortes el 29 de octubre, *Diario*, p. 173.

<sup>28</sup> *Diario de cortes, 1813-1814*, 19 de febrero de 1814, p. 495; nombramiento de comisión de instrucción pública, lectura y orden de imprimir el proyecto, en la última legislatura, *Diario de cortes, 1814*, 1º de marzo y 17 de abril, pp. 8 y 264.

<sup>29</sup> *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentada a las Cortes por su comisión de instrucción pública, y mandados imprimir de orden de las mismas*, s. l., s. a., fechado el 7 de marzo de 1814, y firmado por José Miguel Gordo, Andrés Navarro, José J. Olmedo, Francisco Martínez de la Rosa, Nicolás García Page, Diego Clemencín, Ramón Feliu y José Mintegui. Con mayor detalle en PESET, Mariano, "La enseñanza del derecho...", pp. 264-272.

ba los distintos niveles de educación, tanto en la península como en América. En el antiguo régimen a una sociedad estamental —grupos privilegiados o sometidos a diferente derecho— correspondía gran variedad de centros docentes y formas de aprender, no enlazados entre sí. Había centros de educación para los clérigos o para nobles, para las capas medias o escuelas destinadas al pueblo. Sólo las universidades proporcionaban cierta continuidad, empezando desde la gramática latina y la facultad de artes, hasta desembocar en los grados de las facultades mayores, teología, leyes, cánones y medicina.

El proyecto de las cortes pretendía una enseñanza pública más trabada. En sus primeros tramos sería gratuita, costeada por el estado central, uniforme, con un mismo método y unos mismos libros elementales; la privada sería libre, sin más intervención del gobierno que la buena policía y el respeto por la religión y la constitución. Aspiraba a instaurar una instrucción pública, pues la existente, privada, estaba dominada en gran parte por la iglesia; si querían controlarla y difundir las nuevas ideas y ciencias, debía intervenir el estado... Dividía la instrucción en tres niveles: primera o primaria, segunda y tercera; la última se impartiría en escuelas especiales y en las universidades —en éstas derecho y teología—. Los rectores serían elegidos por los claustros de doctores. Madrid, la universidad central, contaría con enseñanzas completas... Una academia nacional —formada por cuarenta y ocho individuos, la mitad americanos— reuniría las existentes, de la lengua y de la historia, ampliada a ciencias naturales, exactas y jurídicas. Preveía una financiación pública, a cargo del estado, pues las rentas universitarias, la mayoría diezmos, tendían a desaparecer. Los ayuntamientos sostendrían la primaria, las diputaciones la secundaria y el gobierno la superior.

Pero era demasiado tarde. En su viaje de retorno Fernando VII fue recibido con entusiasmo; el general Palafox y Zaragoza le rinden pleitesía<sup>30</sup>. También el rector y los estudiantes de Valencia acuden y muestran su adhesión el 23 de abril de 1814, con versos y canciones, portando una bandera con la representación de Minerva y leyendas alusivas: "Valor, constancia y lealtad reina en la universidad", "Reliquias de batallón de estudiantes

<sup>30</sup> JIMÉNEZ CATALÁN, Manuel, SINUÉS Y URBIOLA, José, *Historia de la real y pontificia universidad de Zaragoza*, 3 vols., Zaragoza, 1922-1929, II, pp. 229-235, los gastos que ocasionó, medalla conmemorativa, agradecimiento del claustro...

artilleros"<sup>31</sup>. Los días que estuvo en Valencia fueron germen de su posterior conducta; el partido absolutista, encabezado por el capitán general Elío, anima al rey a restaurar el antiguo régimen. En la prensa y diversos folletos se debate el futuro. Un amplio grupo de diputados presenta al rey el llamado manifiesto de los persas... Y el 4 de mayo firma el decreto en que declaraba el fin de la constitución, y de todos los decretos que fueran contrarios a su soberanía. Aunque no lo publicó hasta días más tarde, cuando ya había salido de Valencia, y llegado a Madrid, disuelto las cortes...<sup>32</sup>

Al principio mantuvo el plan Caballero de 1807, si bien permitió la reanudación de algunas universidades suprimidas, o que otras aplicasen en todo o parte sus viejos planes<sup>33</sup>. En 1818 quiso volver a los tiempos de su glorioso abuelo Carlos III, y promulgó un plan de estudios general, inspirado en el salmantino de 1771, aunque modificaciones: no alteraba la vieja organización tradicional, sólo se ocupaba de los estudios, de asignaturas y manuales...

### III. VUELVEN LOS LIBERALES...

En 1820 Rafael de Riego proclama la constitución del 12 en Cabezas de San Juan al frente de las tropas que debían embarcar para reprimir el movimiento insurgente en América. Se fueron adhiriendo varias guarniciones, y al fin el rey la aceptó. Las cortes volvieron a reunirse y una de sus primeras medidas fue reponer por decreto de 6 de agosto el plan de 1807, con alguna

<sup>31</sup> *Memoria de lealtad y amor de los alumnos de la universidad literaria de Valencia... a Fernando VII*, Valencia, 1814; también se da noticia en el *Diario de Valencia*, 23 de abril, p. 344-345.

<sup>32</sup> DELEITO PIÑUELA, José, *Fernando VII en Valencia en 1814. Agasajos de la ciudad. Preparativos para un golpe de estado*, Madrid, 1911. La universidad le tributa sentida despedida, *Rasgo de amor que los estudiantes de la universidad literaria de Valencia manifestaron a su idolatrado rey Fernando VII al encuentro en la salida de dicha ciudad*, Valencia, 1814. El 1º de julio el claustro acordaría felicitarle por la vuelta al trono de sus mayores, como hicieron otras universidades: Valladolid, Alcalá, Toledo, Salamanca, Santiago —según puede verse en la *Gaceta*, 28 y 31 de mayo, 7, 14 y 16 de julio—. Véase FONTANA, Josep, *La quiebra de la monarquía absoluta*, Barcelona, 1971; DIZ-LOIS, M<sup>a</sup> Cristina, *El manifiesto de 1814*, Pamplona, 1968.

<sup>33</sup> Se mantienen algunas suprimidas como Sigüenza, Oñate, Orihuela... Véase TORMO, Carles, "Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia", *Cuadernos del instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 185-216.



modificación notable: las enseñanzas de *Novísima* y de *Partidas* se sustituyen por derecho natural de gentes y por constitución<sup>34</sup>. El preámbulo del decreto abominaba de la última reforma absolutista, que dio “un impulso retrógrado de cincuenta años a la literatura española y se hollaron todas las disposiciones adoptadas en el espacio de muchos años...”.

Pero la vía popular, extensiva, continuaría. En Valencia desde abril se repone en el paraninfo de la universidad la enseñanza de constitución a cargo de Garelli. Recuerda cómo fue clausurada su cátedra, al recibirse el decreto de 4 de mayo de 1814, así como el destierro y persecuciones que sufrió... Ahora se muestra más cauto, más moderado:

Lejos de mí las desmedidas y pomposas lisonjas, que, inspirándonos la idea seductora de un optimismo imaginario y quimérico, producirá un secreto pero ruinoso desafecto a nuestras sabias instituciones. Lejos de mí las declaraciones acaloradas sobre los desaciertos pasados, que atizando La venganza y el desorden, labrarían sordamente el descrédito del nuevo sistema. Entrarán sin duda a colación y serán examinados uno a uno, cuando le toque su lugar, todos los vicios del antiguo régimen, pero será con generosidad de hombres *libres*, que no insultan al vencido<sup>35</sup>.

Como en los tiempos de Cádiz se multiplicaron explicaciones públicas, populares: en abril se ordenó a los maestros que la explicasen en las escuelas, y en julio que se expusiese por los párrocos al final de la misa los días festivos<sup>36</sup>.

Mientras, conforme al decreto, se abrían en las facultades. Zaragoza instalaría una cátedra de constitución a cargo del catedrático de instituciones civiles Lorenzo Español. También Granada la encomendó a Lorenzo Rua-

<sup>34</sup> Decreto de 6 de agosto de 1820, *Decretos de las cortes*, VI, pp. 30-31. La comisión se constituyó el 10 de julio y el dictamen se presentó el 20, *Diario 1820*, I, p. 20 y 209-211. Se señalan los libros por orden del ministerio, PESET, Mariano y José Luis, “El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las universidades”, *Medicina española*, 60 (1968), 28-35, 98-105. “En el sexto curso se explicará la Constitución, agregándose el estudio político por la obra de Mr. Benjamín Constant que acaba de traducir don Marcial López...”, p. 102.

<sup>35</sup> *Instalación de la cátedra de Constitución política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde Don Nicolás Garelli: hízola el Jefe superior político de esta provincia Don Ildefonso Díez de Ribera, Conde de Almodóvar, el día 17 de abril de 1820*, Valencia, 1820. Describí aquel acto en “La enseñanza de la constitución de 1812”, pp. 522-525.

<sup>36</sup> PESET, Mariano, y GARCÍA TROBAT, Pilar, “Las primeras cátedras...”, pp. 233-236; reciente, el libro de GARCÍA TROBAT, Pilar, *Constitución de 1812 y educación política*, Madrid, Congreso de los diputados, 2010, que se ocupa con amplitud de la enseñanza popular.

no, mientras concedía grados de maestro en artes y doctor en leyes a Rafael de Riego...<sup>37</sup> Incluso en México se inauguró una cátedra, en diciembre de 1820, a cargo del doctor Blas Osés, rector de Todos Santos, oriundo de Salamanca e hijo de un alcalde del crimen de la audiencia mexicana<sup>38</sup>. Ramón de Salas, catedrático de Salamanca, publicó pronto el primer manual para la enseñanza de la constitución: sus *Lecciones de derecho público español para las escuelas de España*, que analizan los principios del derecho político y comentan uno a uno los artículos de la constitución<sup>39</sup>.

Las cortes continuaron la reforma a partir del proyecto de instrucción pública de 1814 —un tanto modificado—, y lo aprobaron el 29 de junio de 1821<sup>40</sup>. Era la primera ley general sobre los distintos centros de educación. El debate en cortes no fue demasiado largo: se hizo la primera lectura el 23 de septiembre del año anterior, se repartió el proyecto impreso el 19 de octubre y se iniciaron al día siguiente. En la legislatura de 1821 siguieron en marzo, con un paréntesis hasta 6 de junio... Algunas universidades sentenciadas a desaparecer se defendieron: el proyecto pretendía una ordenación territorial según distancias y quería suprimir Oviedo, Valladolid y

<sup>37</sup> *Relación de lo ocurrido en la Universidad literaria Estudio general de la ciudad de Zaragoza, con motivo de haberse instalado en público la cátedra de la Constitución política de la Monarquía española, bajo la dirección del Dr. Don Lorenzo Español, catedrático de instituciones civiles, en el día 12 de junio de 1820*, Zaragoza, 1820; VIÑES MILLET, Cristina, en *Historia de la universidad de Granada*, Universidad de Granada, 1997, pp. 178-179.

<sup>38</sup> Blas Osés, *Oración inaugural en la apertura de la cátedra de Constitución de la Universidad literaria de Méjico, pronunciada el día 28 de diciembre de 1821*, Méjico, 1821. Sobre Osés, Alejandro Mayagoitia, en su repertorio de abogados del colegio de México, a través de los expedientes de limpieza de sangre, *Aula iuris*, 23 (2000), 308-309, número 480.

<sup>39</sup> 2 volúmenes, Madrid, 1821, véase PESET, Mariano, y GARCÍA TROBAT, Pilar, “Las primeras cátedras...”, pp. 239-241; Remedios Sánchez Ferriz, “Aproximación a la difusión de las ideas constitucionales en España y su configuración como disciplina jurídica en el siglo XIX”, *La enseñanza de las ideas constitucionales...*, pp. 62-102. Sobre este catedrático, RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Sandalio, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Universidad de Salamanca, 1979; PESET, Mariano y José Luis, *La universidad española...*, pp. 296-300; PESET, José Luis y Mariano, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, pp. 103-106 y 143-146.

<sup>40</sup> *Decretos de las cortes*, VII, 362 ss. El proyecto se inserta en *Diario de cortes 1820*, III, pp. 1766 ss. Existe una edición que se repartió, *Proyecto de decreto sobre el plan general de enseñanza...*, s. l., s. a. En *Diario de cortes 1821*, se presentan unas *Observaciones de Salamanca*, I, pp. 497 y 518.

Huesca, mientras creaba una en Burgos, pero luego en la discusión se varió. Hubo objeciones a la centralización de las oposiciones en Madrid. Preocupaba la financiación, de dónde extraer el dinero necesario para los nuevos y viejos establecimientos docentes... El coste de aquella reestructuración era desmesurado, en una época de graves dificultades de la hacienda y de endeudamiento público—. Las rentas de diezmos estaban desapareciendo, no pagaban los campesinos... Se excluían de desamortización los bienes dedicados a instrucción pública; pero si no bastaban, haría frente al déficit el presupuesto público<sup>41</sup>.

La ley aprobada coincidía en sustancia con el proyecto —que ya he descrito—, con apenas algunas diferencias a las que aludiré con brevedad. En primer lugar, regula mejor la enseñanza privada y la extiende a todos los niveles, incluso al universitario —aunque hasta épocas recientes no han surgido universidades privadas—. La dirección general examinaría a sus profesores, y sus alumnos se examinarían en las universidades o en las escuelas especiales para el grado y para ser habilitados para el ejercicio de la profesión. En segundo lugar, se incrementa el número de centros, si comparamos con el proyecto de 1814... Para evitar suspicacias por la supresión de algunas universidades, se denominó a los establecimientos de secundaria de cada provincia, “universidades de provincia”. Eran simples institutos —empezaron a denominarse así en el reinado de Isabel II—. Su enseñanza se ceñía a gramática y lengua, geografía e historia, matemáticas y física, ciencias naturales, economía y estadística, derecho público y constitución... De ellos doce se completaron como “universidades de tercera enseñanza” —en 1814 se llamaban universidades mayores—, donde solo se cursaría teología y derecho; otros 20 en América y uno en Filipinas. Se extinguió Huesca, Cervera se trasladó a Barcelona y Alcalá a Madrid. La universidad central en Madrid, también otras en México, Lima y Santa Fe de Bogotá, tendrían enseñanzas completas, desde matemáticas, física, mecánica, ciencias naturales, química, hasta gramática, literatura, historia, árabe, diplomática, paleografía, historia de España, historia eclesiástica, derecho público de Europa, historia de la legislación... Al diputado catalán Rey no le pareció bien esa concentración; la comisión por boca de Martel explicó que trataba de crear en Madrid una universidad con un nivel semejante a las europeas<sup>42</sup>. Las restantes se limitarían a formar teólogos y juristas. Otras materias se encomendaban a escuelas especiales, como la de medicina, cirugía y far-

<sup>41</sup> Los debates y el decreto en mi estudio, “La enseñanza del derecho...”, pp. 314-338.

<sup>42</sup> *Diario de cortes*, 1821, sesiones de 9 y 11 de junio, III, pp. 2151 ss. y 2179 ss.

macia o la de veterinaria, mientras las ingenierías se concentraban en la escuela politécnica —propuesta ahora— para una formación técnica general, pasando después a escuelas de aplicación. Se imitaba en parte el modelo de las primeras reformas de la revolución francesa...

Apenas hubo tiempo de aplicar aquella primera ley liberal. Ya el 15 de agosto se estableció la dirección general de estudios con cinco directores —Quintana la presidía de nuevo—, que empezó su trabajo con un reglamento interno y proyectos sobre primera enseñanza... Propuso medios a las cortes para sufragar los primeros niveles, aprobados por el decreto de 29 de junio de 1822: se costearían por las diputaciones y ayuntamientos. También un reglamento sobre dispensas, conmutaciones y habilitación de cursos; era época de numerosas exclaustaciones de clérigos, que solicitaban otras titulaciones que teología, y en todo caso, estos problemas se originaban por la frecuente variación de planes<sup>43</sup>.

La universidad de Cervera se trasladó a Barcelona, mientras Alcalá pasaba a Madrid —en otras apenas se advierte el cambio—<sup>44</sup>. En el discurso de apertura de la central Quintana denostaba el atraso anterior y las persecuciones. Esperaba que los profesores, con su celo y saber, precediesen a todos con la antorcha de las luces, sirviesen de guía y no les dejasen retroceder. “En tal posición, fuerza es decirlo, no os es permitida la mediocridad; y debéis acordaros a cada momento que tenéis que llenar las esperanzas de la patria y la expectación de Europa”<sup>45</sup>.

La Santa alianza decidió en el congreso de Verona la intervención: los cien mil hijos de san Luis atravesaron los Pirineos... Fernando VII al recobrar el poder absoluto derogó la constitución y todos los decretos de las cortes; realizó “purificaciones” o depuraciones de militares, funcionarios y catedráticos... —reprimió y gobernó con mano dura—<sup>46</sup>. Volvió a restau-

<sup>43</sup> “La enseñanza del derecho...”, pp. 327-338, con más detalle.

<sup>44</sup> Datos sobre Madrid en Albert Derozier, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 687-737; M.<sup>a</sup> Teresa Lahuerta, *Liberales y universitarios. La universidad de Alcalá en su traslado a Madrid (1820-1837)*, Alcalá de Henares, 1986, pp. 64-69; sobre Barcelona, Antonio Palomeque Torres, *El trienio constitucional en Barcelona y la instalación de la universidad de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> enseñanza*, Barcelona, 1970.

<sup>45</sup> “Discurso pronunciado en la universidad central el día de su instalación (7 de noviembre de 1822)”, *Obras completas*, p. 197, en general 193 ss.

<sup>46</sup> PESET, Mariano y José Luis, “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)”, *Anuario de historia del derecho español*, 37 (1967), 437-485.

rar en las universidades la reforma de 1818, hasta que su ministro Tadeo Calomarde preparó el nuevo plan de 1824 que suprimía algunas, las uniformaba y centralizaba el nombramiento de rectores: el claustro de doctores nombraría ocho compromisarios para la elección de una terna, que se presentaba al rey. Se regularon las rentas, mediante juntas de hacienda y se establecían enseñanzas y manuales para vigilar y mantener la ortodoxia: una asignatura de religión en cada facultad...<sup>47</sup> Estaría vigente durante dos décadas, ya que no fue derogado hasta 1845, por los moderados. Hasta entonces solo se introdujeron algunas modificaciones.

Mientras, se habían promulgado tres constituciones, el estatuto real de 1834 y las de 1837 y 1845, en las que ya no se recogían los principios de la instrucción pública, como se hizo en Cádiz. Sin duda optaron por un texto más sucinto, más contenido, para permitir mayor libertad al rey, a las cortes y al gobierno. Por otro lado, se había implantado el voto censitario, ya no votaban todos; no se exige saber leer y escribir para poder votar —en consecuencia empieza a decaer el interés político por la enseñanza—. El vehículo de información y adoctrinamiento, que en el antiguo régimen era el sermón, se había trasladado a la imprenta y los periódicos, que los gobiernos procuraron controlar por medio de sucesivas leyes. Un siglo después llegó la radio —que Hitler y Goebbels utilizaron tanto—. Hoy domina la televisión...

Sin duda, el reinado de Isabel II fue un tiempo difícil, con la cruenta guerra carlista desde 1833 hasta 1839, las penurias de la hacienda pública, años de desamortizaciones y enfrentamientos... Los primeros gobiernos de la regente María Cristina apenas avanzaron: se restablece una dirección general de estudios a la que se le encarga un plan general de enseñanza;<sup>48</sup> aunque solo el nombre la asemeja a la establecida en Cádiz, está más cerca de la inspección general de instrucción pública absolutista. Elaboró un plan de reforma, promulgado el 4 de agosto de 1835 por decreto del ministro de fomento duque de Rivas<sup>49</sup>. Las cámaras del Estatuto real no tenían com-

<sup>47</sup> PESET, Mariano, "La enseñanza del derecho...", pp. 339-373, sobre este plan y su aplicación.

<sup>48</sup> *Decretos de Isabel II*, XIX, pp. 394-395. Se limitó a cambiar algunos manuales y a otras medidas como la supresión de la limpieza de sangre o del traje talar en las aulas.

<sup>49</sup> *Decretos de Isabel II*, XXI, pp. 301 ss. Véanse mis páginas "Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)", *Anuario de historia del derecho español*, 39 (1969), 481-544.

petencia en materia de enseñanza, aunque hubo algunas intervenciones de los procuradores...<sup>50</sup> Istúriz disolvió las cortes mientras la guerra carlista continuaba en el norte.

En el verano de 1836 los progresistas más exaltados se levantaron en diversas provincias a favor de la constitución gaditana. La guarnición de La Granja, donde residía en aquel momento la familia real, se amotinó y la reina María Cristina tuvo que aceptar el 13 de agosto la constitución: entró en vigor por tercera vez. El doceañista José M.<sup>a</sup> Calatrava formó gobierno y repuso la auténtica dirección general de estudios, a cuyo frente volvió Quintana<sup>51</sup>. Convoca las constituyentes de 1836 para terminar con el texto gaditano; reformarlo no era viable, por ser una constitución rígida, blindada. Progresistas y moderados alcanzaron un acuerdo —frente a carlistas y otros añorantes del absolutismo—, y sancionaron la constitución de 1837. También una ley electoral, separada: las elecciones ya no serían preceptos constitucionales, como tampoco los principios de la instrucción pública. Adoptaron el voto censitario, como el *Estatuto real* —como en Francia e Inglaterra entonces—, con listas de electores que poseían un cierto nivel de riqueza, o capacidad por sus títulos o grados. El voto censitario se mantuvo, salvo en algunos momentos, hasta 1892.

Parecía llegada la hora de resucitar la ley de instrucción pública del trienio, como el gobierno hizo con otras leyes. Pero no se atrevieron a ponerla en vigor por varios motivos. El primero, porque regulaba la enseñanza en la América hispana, ya independiente de hecho —desde Ayacucho en 1824—, aunque tardase en ser reconocida por tratados. Sólo era posible su reposición si se eliminaban los centros americanos, lo que hubiera significado admitir su independencia... De otra parte, la novedad que suponía su organización reclamaba un elevado gasto. Había proyectado numerosos centros, escuelas de primaria, centros en cada provincia, escuelas especiales, politécnica... ¿Cómo podrían hacer frente en momentos de dificultad y cambios en la hacienda pública? América ya no enviaba oro y plata...

<sup>50</sup> Esta constitución y sus elecciones la estudió hace años mi buen amigo, Joaquín Tomás Villarroya, *El sistema del Estatuto real*, Madrid, 1968.

<sup>51</sup> Se deja en suspenso el plan del duque de Rivas, hasta que decidan las cortes, y se restablece la dirección general doceañista, con Quintana al frente, que en 15 días desde su instalación debe presentar el plan que ha de regir el nuevo curso; la matrícula se retarda hasta 15 de noviembre, real orden de 4 de septiembre y real decreto de 8 de octubre, *Decretos de Isabel II*, XXI, pp. 372 y 456-457.

Las rentas propias de las universidades habían desaparecido al suprimir el diezmo.

No se propuso resucitar el primer modelo liberal. Se encargó a la dirección general que confeccionara un plan de estudios para adaptar de momento el plan absolutista de 1824. Manuel José Quintana fue prudente en su arreglo provisional de 29 de octubre, aprobado por las cortes constituyentes, facultando al gobierno para introducir mejoras<sup>52</sup>. Estableció las asignaturas que debían cursarse, sin señalar libros de texto, dejando cierta libertad al profesor, aunque no en teología o derecho. No alteró la organización, el rectorado, ni las oposiciones... En sus preceptos procuró acercarse a la ley de 1821, pero relega ya en buena parte la constitución y la economía a las facultades de derecho. La difusión popular de la constitución se convierte en técnica de juristas, ya no interesa que la conozcan todos: no se trata de formar patriotas, sino abogados y políticos. Las facultades de derecho son viveros para preparar políticos y oradores —como ahora y siempre—. El voto censitario dejaba en segundo plano la educación del pueblo. Quintana inicia también la supresión de la facultad de cánones: “el estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad o carrera separada, debiendo ser común a juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados cursos, junto a materias de romano y canónico, unos elementos de derecho público y del civil y criminal de España. Y ya pueden lograr el bachiller. Luego dos años de licenciatura: el derecho mercantil, Partidas y Novísima recopilación, práctica forense, elocuencia forense y economía; quienes no se examinasen de este grado deberían cursar otro de práctica forense y derecho político. ¿No aparece la constitución? La olvidó o no juzgó oportuno dedicarle una cátedra... Una circular de la dirección aclararía que deben

<sup>52</sup> *Decretos de Isabel II*, XXI, pp. 496 ss.; *Diario 1836-1837. Constituyentes*, sesiones de 6, 7 y 15 de octubre, IX, pp. 6469 ss., 6505, 6506 y 6664. Véase “Universidades y enseñanza...”, pp. 492-540. En las dos primeras legislaturas de la constitución de 1837, el ministerio quiso aprobar una ley de bases, pero rechazada, presentó un proyecto inspirado en el arreglo provisional y, sobre todo, en el plan del duque de Rivas, que no fue aceptado. Se aprobó la ley de enseñanza primaria de 1838, hubo algún proyecto de secundaria...

<sup>53</sup> *Arreglo provisional*, en el artículo 25 y siguientes regula cánones: los bachilleres en leyes pueden estudiar un sexto año para bachillerarse en cánones y otro para licencia.

explicarla los catedráticos de derecho público en cuarto año, “para que la juventud se penetre bien de su espíritu y fundamentos”<sup>54</sup>.

Más adelante, finalizada la guerra carlista, hubo nuevos levantamientos y la reina gobernadora tuvo que exiliarse, dejando la regencia al victorioso general Espartero. En 1842 unió leyes y cánones en una sola facultad de jurisprudencia, e intentó la creación de una facultad de filosofía, como estudios superiores...<sup>55</sup> Asimismo en 1843 creó una escuela de administración para formar funcionarios, con dos cursos, donde se enseñaban las materias más valoradas por los liberales, el derecho político, la economía política, la administración y el derecho administrativo<sup>56</sup>. El ministro de fomento Pedro Gómez de la Serna suprimió la dirección general y estableció que sus facultades decisorias pasasen a un director general, en el ministerio, mientras un consejo de instrucción pública resolvería consultas y expedientes... Establecía una junta de centralización de los fondos de las arruinadas universidades, que terminaba con su autonomía financiera<sup>57</sup>. El poder ejecutivo lo ejercería el ministro, en nombre del rey, con varios órganos de administración y consulta: el director general subordinado, la junta y el consejo... Se va imponiendo el esquema de organización liberal de origen francés: decisiones unipersonales, con asesores colectivos.

Empezaba una nueva época, mientras el plan de 1824 seguía en vigor. De nuevo se habían alzado las provincias, los moderados unidos a los progresistas más radicales se enfrentan al regente Espartero, que al final tuvo que exiliarse a Inglaterra, tras ser derrotado por el general Narváez en Torrejón de Ardoz.

<sup>54</sup> Orden de 20 de noviembre de 1837, circulada a Valencia, en su archivo, *Órdenes de la Dirección general (1837-1840)*, sala II, legajo 3, 1837, número 22.

<sup>55</sup> Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos de Isabel II*, XXIX, pp. 358-359, filosofía 8 de junio de 1843, XXX, pp. 262-263. Las reformas de Espartero, con más detalle, en mi viejo estudio, “Universidades y enseñanza...”, pp. 527-542. Más adelante el gobierno provisional, presidido por Joaquín M<sup>o</sup> López, dictó un plan de medicina —obra de Pedro Mata—, que restringía a sólo tres las facultades de medicina, cirugía y farmacia.

<sup>56</sup> Decreto de 29 de septiembre de 1843, *Decretos de Isabel II*, XXIX, pp. 598 s. Más adelante, se absorberá: Moyano establece una sección de administración en la facultad de derecho.

<sup>57</sup> Decreto de 1 de junio de 1842, *Colección de Instrucción pública*, I, 100 ss. PESET, Mariano y José Luis, *La universidad española...*, pp. 398-427, 643-659, 681-683; PESET, Mariano y José Luis, “Universidades y enseñanza...”, pp. 518-544. En las cortes se planteó ya la posible creación de un ministerio de instrucción pública.

En aquellos momentos Posada Herrera, catedrático de la escuela de administración, publica sus lecciones, donde requiere la intervención de los gobiernos en la instrucción<sup>58</sup>. Acerca de la religión o la libertad de imprenta deben mostrar tolerancia, pero en instrucción pública se requiere una política activa. Cádiz había intentado la educación del pueblo soberano; ahora, consolidada la revolución, Posada justifica y estructura la acción del gobierno con otras razones: el estado representativo descansa sobre sus individuos, algunos se sientan en las cortes o desempeñan funciones notables. La escuela pública pagada por el estado valora el mérito y el talento, los profesores designados son más independientes, están mejor pagados, pueden ejercer la libertad de enseñanza. Afirma incluso que al estar relacionadas entre sí las ciencias, conviene que también lo esté la organización de la enseñanza. Los doctores tienen tendencia a mantener tradiciones, a oponerse a las nuevas doctrinas... Sienta las líneas que van a imponerse en el futuro:

1ª Que la instrucción pública debe ser nacional.

2ª Que debe ser dirigida por el gobierno.

3ª Que se debe confiar a un cuerpo organizado.

4ª Que debe ser graduada de tal modo que cada clase prepare para el estudio de las superiores.

5ª Que es necesario estimular con recompensas a profesores y escolares.

6ª Que se debe acomodar la instrucción a las diferentes clases de la sociedad<sup>59</sup>.

Ya no gobierna el pueblo sino solo los censados para votar... La educación ya no aspira a formar ciudadanos, se ha consolidado una clase política dominante que cree haber acabado con el antiguo régimen. Debe ser centralizada, como en Francia —Cousin es el mentor—. Un esquema distinto a la etapa anterior, que se impondrá durante más de cien años. La instrucción primaria es la más importante; repasa su historia reciente y alaba y describe la ley de 1838 y le dedica largas páginas, como también a la intermedia o secundaria, que considera poco satisfactoria, por haber estado en manos del clero, aunque ya se habían establecido algunos institutos. La enseñanza superior está “destinada a las clases superiores”, mientras la secundaria se dirige al ejercicio de artes y oficios. El plan vigente de 1824, que describe con todo detalle tenía graves defectos: había que organizar los cuerpos de enseñantes y los rectores debían ser nombrados por el ministro. Confiaba

<sup>58</sup> POSADA DE HERRERA, José de, *Lecciones de administración*, transcritas por sus discípulos Juan Antonio de Bascón, Francisco de Paula Madrazo y Juan Pérez Calbo, 3 vols., Madrid, 1843.

<sup>59</sup> *Lecciones de administración*, III, p. 290.

en las escuelas técnicas, en los estudios de agricultura y de artesanos<sup>60</sup>. Una línea que desarrollarán los moderados...

Al consolidar su poder los moderados se encuentran con una estructura docente originaria del absolutismo, con algunas modificaciones parciales. Era necesaria una regulación general, si quieren que funcione subordinada a su ideología, apoyando su política... No consideraron posible establecer el sistema educativo a través de una ley: las cortes se hallaban pendientes de asuntos más perentorios o no existe una identidad de pareceres que facilite el acuerdo. Pero los ministros moderados no pueden admitir que las universidades sigan bajo el plan de 1824, dominadas todavía por los doctores y los clérigos. Comenzarían por reformarlas por decreto del consejo de ministros, lo que conlleva cierta inestabilidad y menudean los cambios. Inició el camino Pedro José Pidal en 1845, y lo continuaron Nicomedes Pastor Díaz en 1847, Seijas Lozano en 1850... En algún caso hubo de intervenir la fuerza pública para desalojar a los antiguos rectores. Durante el alzamiento progresista de 1854, las cortes constituyentes quisieron aprobar un proyecto de ley de instrucción pública de Alonso Martínez, pero no lo consiguieron. Fue Claudio Moyano, en 1857, quien lograría una ley de bases, que desarrolló en un texto articulado<sup>61</sup>. La reforma moderada queda fijada, y estará vigente hasta la época de Franco, aunque con innumerables retoques, que Unamuno comparó con el tejer y destejer de Penélope —todavía hoy la enseñanza sigue en el telar...—. El modelo moderado arrumba los principios de Cádiz que quedan en el pasado, para la historia... Moyano admitió cierta vigilancia de los obispos sobre la enseñanza. Permitió alguna libertad para fundar escuelas y colegios —sujetos a estrictos requisitos—, aunque no universidades. Limitó la libertad de cátedra, los catedráticos debían explicar un manual de las listas que publicaba el ministerio<sup>62</sup>. Incluso los programas debían ser aprobados... La gratuidad —que ya vimos en

<sup>60</sup> *Lecciones de administración*, III, pp. 274-293, 293-332 y 332-350.

<sup>61</sup> PESET, Mariano y José Luis, *La universidad española*, pp. 461-490; mis páginas “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho”, *Anuario de historia del derecho español*, 40 (1970), 613-651.

<sup>62</sup> PESET, Mariano y José Luis, *La universidad española*, pp. 511-524; GARCÍA TROBAT, Pilar, “Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho de la universidad de Valencia (1845-1868)”, *Colegios y universidades. Del antiguo régimen al liberalismo*, México, UNAM, 2 vols., 2001, pp. 233-252. Ha publicado listas reunidas, MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Universidad Carlos III, 2001.

1821— se limitaba a primaria; en secundaria las matrículas serían moderadas, pero en las universidades se elevaron, como medio para su financiación. Por lo demás, los liberales no aspiraban a incrementar el número de graduados, querían conservar un coto reducido que asegurase salidas a las clases medias, a la burguesía. La matrícula alta era garantía de privilegio; luego quedó devaluada y los escolares procedentes de estratos altos, pudieron cursar con bajo coste...

Los moderados se reservaron el control. La instrucción dependería del ministro de fomento y del director general de instrucción pública, nombrado por él, quien asimismo designaba a los rectores. Las órdenes ministeriales —y, si era importante la cuestión, por decreto— hicieron y deshicieron una y otra vez durante los siglos XIX y XX. Pensaban que la reforma debía ser incesante, lo que regulaba un ministro, lo cambiaba el siguiente. Pretendían hacer ver que se estaba mejorando o dejar su nombre en algún retoque menor. Los frecuentes cambios de ministros incrementaron las oscilaciones... Al quebrarse su tradición secular, su cohesión corporativa, las universidades quedaron a merced del poder; en tiempos difíciles y con tantas reformas no lograron altura y prestigio suficientes para afirmarse y soportaron mejoras continuadas al arbitrio del ministerio. Ministros y directores, el consejo de instrucción pública, intervinieron nombrando rectores, en las cátedras y ascensos en el escalafón. Los catedráticos se escalafonaron desde 1846 en un cuerpo general; antes eran de una determinada universidad, ahora pasan por concurso de una a otra. Aparte entran por el turno de oposición entre doctores o entre auxiliares, cuando éstos tuvieron esta posibilidad —en otros momentos se les negó—. La oposición era en Madrid, ante un tribunal formado por siete o cinco miembros—según épocas—, elegidos por el ministerio, con cierta participación de las academias o de la facultad. Son variadísimos los sistemas de formación de los tribunales, como si cada ministro quisiera dar su peculiar solución —prueba de que no funcionaban—. En general, los profesores no investigan, aunque surjan figuras aisladas de altísimo prestigio... Enseñan a través de clases magistrales, con escasos medios en instalaciones y laboratorios —la mayoría de las universidades siguen en sus antiguos edificios o aprovechan algún convento remozado—.

Las universidades fueron pocas, por razón del gasto y por el sentido elitista de los liberales: sólo diez, ya que Murcia y La Laguna no se fundaron hasta el siglo XX. Sobre todas destacaba Madrid, la central, con enseñanzas completas. También monopolizó el doctorado, con cátedras propias de ese escalón, que enseñaban materias especializadas —su creación se debió a

razones de oportunidad, a veces en consideración a una persona...—. Las otras, con mayor o menor dotación —Barcelona y Granada iban después— quedaban en un segundo rango. Moyano estableció seis facultades: teología —suprimida en 1870—, derecho, medicina, farmacia, ciencias y filosofía y letras. Estas dos últimas, en la mayoría de los distritos solo contaban con los primeros cursos, ya que se debía cursar algunas asignaturas en ellas, antes de entrar en otras facultades. No tenían demasiados alumnos propios, pero de esta manera lograban sobrevivir... Las carreras duraban cinco años —algo más medicina—; hacia mitad se examinaban de bachiller, grado que desapareció asimismo con la gloriosa revolución. Con los cinco cursos accedían al grado de licenciado, que facultaba para el ejercicio —en 1917 se dispuso el examen de grado, siendo suficiente haber cursado las materias de licenciatura—.

El gobierno del distrito universitario —que englobaba todos los niveles de enseñanza— correspondía al rector designado por el ministro. A su lado, un consejo universitario —después se llamaría junta de gobierno—, formado por los decanos de facultades, directores de institutos y de algunas escuelas, vicerrector y secretario, que le asesoraba en sus decisiones. La ley Moyano pervivirá con retoques continuados cerca de un siglo, hasta la ley de ordenación universitaria de 1943, que conservó su estructura reforzando controles. Los deseos de autonomía que pugnan desde inicios del siglo pasado —a través de las asambleas universitarias, los proyectos de García Alix y de César Silió—, tendrán que esperar largos años.

\* \* \*

Existe distancia entre las leyes vigentes y su aplicación en la vida social, decía al principio. Al jurista no le basta conocer y memorizar las leyes, si quiere descubrir el derecho vivo, la auténtica realidad jurídica. En la época del derecho común, siglos XII hasta el XVIII, los juristas se forman en las aulas a través del derecho romano, del *Corpus iuris civilis*, cuyos textos se explican y comentan; se señalan paralelos y cuestiones, buscando soluciones en la argumentación apoyada por razones y citas, alcanzando reglas y tópicos, acumulando opiniones de autores para sentar la *communis opinio*. El derecho real o propio se entrelaza en las explicaciones mediante concordancias con los textos justinianeos. Una vez se gradúan, completan su formación sobre las leyes reales, a través del conocimiento de autores prácticos como Suárez de Paz o Hevia de Bolaño, y pueden perseguir cargos o ejercer... Si tienen influencia, son colegiales mayores o de noble familia, aprenden tras ser nombrados jueces o consejeros. Mientras los académicos

escriben lecciones y libros reuniendo comentarios a las diversas materias romanas.

El paradigma o enfoque varió en el setecientos. Los monarcas imponen sus leyes, se crean cátedras de derecho real, que a la postre es el que determina la solución. Los juristas empiezan a componer los grandes códigos ilustrados para ordenar la vida jurídica: en Francia, Austria, Prusia, Dos Sicilias... La revolución liberal insistiría en esa dirección: los códigos franceses se adaptaron a la nueva etapa. Pothier, profesor y magistrado en Orleáns, con su ciclópea obra había ordenarlo las costumbres junto al derecho romano, y facilitó la redacción del *Code civile des français* (1804). Napoleón nombró una comisión y él mismo asistió a muchas de las sesiones. Después promulgaría otros códigos, criminal, de comercio, de procedimientos, que se copiaron o adaptaron en Europa y América. Pero Alemania no se conformó con una importación de los textos franceses. Friedrich von Savigny y los pandectistas realizaron una nueva lectura e interpretación del derecho de Roma, de la doctrina secular, y del derecho alemán para construir una dogmática jurídica, bien ordenada y coherente que llega a su cima con Windscheid y los códigos alemanes...

Pero en la actualidad, arrumbado el derecho romano, regulados por leyes, decretos y órdenes hasta los detalles más nimios, el jurista se concentra en aprender la legislación, aunque aporte jurisprudencia para entender un tanto la realidad del derecho vivido. Percibe que importa la práctica, que acerca a la realidad, aunque su enseñanza acabe siendo una mirada a cómo funcionan los tribunales o los órganos del ejecutivo, asistir a una sesión de cortes o a un juicio, saber redactar y fundamentar una demanda o componer una sentencia, hacer la declaración de renta o llenar formularios y papeles...

Pero la realidad jurídica es otra cosa, y hacia ella debe dirigirse el jurista que quiera entenderla. Debe examinar cómo funciona el derecho penal, el derecho civil o el administrativo en las relaciones sociales. Tarea ardua sin duda, pero solo conocer las leyes, ordenarlas, junto a alguna cuestión doctrinal, no alcanza a desentrañar los mecanismos de la vida jurídica real: los cambios constantes van dejando sin sentido sus conclusiones, escriben páginas que quedan inservibles en breve tiempo, y sirven de poco al legislador, que no encuentra en la doctrina jurídica asiento firme —ayuda al menos— para las decisiones y el cambio. Los políticos —muchos de ellos juristas— se inspiran en intuiciones, en principios ideológicos sin ponderar las consecuencias, en tópicos o lemas, mitos o entusiasmos, discursos convincentes; o atienden a su repercusión en los votantes —las encuestas—. Buscan cri-

terios en la economía; las teorías económicas y las variaciones estadísticas llenan sus discursos: desaparecieron las grandes palabras: justicia, derecho, religión o grandezas militares... Ahora le dan vueltas y vueltas a unas cifras, para medir su acierto. Hablan de productividad económica, cuando un arreglo de la administración y la burocracia aumentaría la eficacia de los funcionarios y oficinas, y haría perder menos tiempo a quienes solicitan sus servicios —y los pagan—. Si el jurista estudiase su organización en la realidad, sus ventajas y defectos, podría proponer vías eficaces para contener la burocracia que se incrementa a sí misma. O una estructuración de los registros de las propiedades en donde los aspectos civiles, notarios y registradores, se duplican por razones fiscales en un catastro de la propiedad, con unos valores que valen para ciertos impuestos, y en otros se elevan para recaudar más. Los estudios penitenciarios han logrado mejor desarrollo...

El jurista teórico, sea civilista o penalista, de administrativo o de político, ha de adentrarse en la vida del derecho, en cómo funciona una ley o una institución, para encauzarla y en último término, mejorarla. La meta no es fácil, las ciencias sociales que podrían ayudar son “blandas”: la economía muestra su evidente limitación en la crisis que padecemos, los estudios sociológicos sobre el derecho tampoco han alcanzado altura. Pero no podemos limitarnos a un positivismo jurídico. Ya no creemos que el derecho romano sea la guía, ni en las construcciones doctrinales de la pandectística, pero tampoco podemos conformarnos con que el jurista, que quiere comprender, sea un simple memorizador y comentarista de las leyes vigentes...

# EL LEGADO DE LAS CORTES DE CÁDIZ

PILAR GARCÍA TROBAT  
REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ  
*Coordinadoras*

ANDREA ROMANO  
ANTONIO-FILIU FRANCO PÉREZ  
ANTONIO TORRES DEL MORAL  
CARLOS TORMO CAMALLONGA  
CAYETANO NÚÑEZ RIVERO  
EDUARD TARNAWSKI  
ENRIQUE BASAURI  
FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ  
FRANCISCO JAVIER PALAO GIL  
FRANCISCO ZÚNIGA URBINA  
IGNACIO DURBÁN MARTÍN  
JAVIER GUILLEM CARRAU  
JOAQUÍN DURBÁN MARTÍN  
JOAQUÍN MARTÍN CUBAS  
JOEL HERNÁNDEZ SANTIAGO  
JOSÉ ANTONIO YBORRA LIMORTE  
JOSÉ ASENSI SABATER  
JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

JUAN JACOBO NÚÑEZ MARTÍNEZ  
JULIA SEVILLA  
LORENZO COTINO HUESO  
LLUÍS AGUILÓ LÚCIA  
MANUEL CHUST CALERO  
MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA  
MARÍA NÚÑEZ MARTÍNEZ  
MARÍA PILAR HERNANDO SERRA  
MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO  
MARIANO PESET  
MARTA LORENTE SARIÑENA  
PILAR GARCÍA TROBAT  
REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ  
RICARDO SANÍN RESTREPO  
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU  
SERGIO VILLAMARÍN GÓMEZ  
TERESA SEVILLA  
VICENTE J. NAVARRO MARCHANTE



CORTS VALENCIANES



VNIVERSITAT ID VALÈNCIA (©) Facultat de Dret.

viu VALENCIAN INTERNATIONAL UNIVERSITY

Fundació Qualitat Educació COMUNITAT VALENCIANA

tirant lo blanch  
Valencia, 2011



# ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	13
PRÓLOGO .....	17

## PARTE PRIMERA

### ORÍGENES DOCTRINALES Y ESTABLECIMIENTO DE LAS CORTES

<b>1. CÁDIZ: RECEPCIÓN DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL CONSTITUCIONALISMO .....</b>	<b>33</b>
ANTONIO TORRES DEL MORAL	
<b>2. CORTES E PARLAMENTI COSTITUENTI NEL MEDITERRA- NEO ANTINAPOLEONICO .....</b>	<b>73</b>
ANDREA ROMANO	
<b>3. EL DESENLACE DE UNA REPÚBLICA CORONADA. (Una aproximación desde la política internacional a la génesis y consecuencias de la Constitución de Polonia de 1791) .....</b>	<b>93</b>
EDUARD TARNAWSKI	
<b>4. CONSTITUCIÓN, LEY Y ORDEN PÚBLICO EN LAS CORTES DE CÁDIZ.....</b>	<b>119</b>
JOSÉ ASENSI SABATER	
<b>5. LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL DE LAS CORTES DE CÁDIZ .....</b>	<b>139</b>
JULIA SEVILLA TERESA SEVILLA	
<b>6. ACOTACIONES SOBRE LOS ORÍGENES DEL PARLAMENTA- RISMO, EL REGLAMENTO PARLAMENTARIO Y LA ADMI- NISTRACIÓN PARLAMENTARIA.....</b>	<b>165</b>
MARÍA ROSA RIPOLLÉS SERRANO	

PARTE SEGUNDA  
DERECHOS Y LIBERTADES

1. **LABOR DE LAS CORTES DE CÁDIZ EN PRO DE LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD** ..... 191  
REMEDIÓ SÁNCHEZ FERRIZ
2. **LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LAS UNIVERSIDADES**..... 229  
MARIANO PESET
3. **LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LAS CORTES DE CÁDIZ** ..... 259  
CAYETANO NÚÑEZ RIVERO
4. **LA LIBERTAD DE IMPRENTA, ALIADA DE LA REVOLUCIÓN** ..... 285  
PILAR GARCÍA TROBAT
5. **EL DECRETO IX DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1810 SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA** ..... 335  
VICENTE J. NAVARRO MARCHANTE
6. **EL GRITO DE DOLORES EN MÉXICO Y LA PRENSA INDEPENDENTISTA** ..... 355  
JOEL HERNÁNDEZ SANTIAGO

PARTE TERCERA  
MEDIDAS ECONÓMICAS

1. **EL DECRETO CCLXII, DE 8 DE JUNIO DE 1812, SOBRE LA LIBERTAD DE INDUSTRIA, OFICIO Y TRABAJO** ..... 375  
JOSÉ ANTONIO YBORRA LIMORTE
2. **PATENTES, LIBRE COMPETENCIA Y MERCADO INTERIOR: BASES DEL LIBERALISMO ECONÓMICO EN LOS INICIOS DEL S. XIX** ..... 391  
JAVIER GUILLEM CARRAU
3. **GREMIOS *VERSUS* LIBERTAD DE INDUSTRIA EN LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1812**..... 415  
FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ

4. **DERECHOS INDIVIDUALES, DERECHOS CORPORATIVOS: EL DECRETO LX DE 22 DE ABRIL DE 1811** ..... 433  
CARLOS TORMO CAMALLONGA
5. **LA PROPIEDAD Y LA LIBERTAD DE EMPRESA EN EL PRIMER ESTADO LIBERAL ESPAÑOL**..... 455  
MARÍA NÚÑEZ MARTÍNEZ  
JUAN JACOBO NÚÑEZ MARTÍNEZ

PARTE CUARTA  
AMÉRICA EN CÁDIZ

1. **LAS CORTES DE CÁDIZ Y SU TRASCENDENCIA AMERICANA**..... 467  
MANUEL CHUST CALERO
2. **NACIÓN ESPAÑOLA E INSTRUCCIONES AMERICANAS**..... 485  
MARTA LORENTE SARIÑENA
3. **LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ O LA ANTIMATERIA DE LA DEMOCRACIA LATINOAMERICANA** ..... 511  
RICARDO SANÍN RESTREPO
4. **PERTENENCIA NACIONAL, IGUALDAD Y REPRESENTACIÓN. LOS DECRETOS DE 15 DE OCTUBRE DE 1810 Y 9 DE FEBRERO DE 1811 SOBRE LA REPRESENTACIÓN AMERICANA EN CORTES** ..... 529  
MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA
5. **LA "CUESTIÓN CUBANA" EN LAS CORTES DE CÁDIZ** ..... 569  
ANTONIO-FILIU FRANCO PÉREZ

PARTE QUINTA  
CÁDIZ EN AMÉRICA

1. **CONSOLIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ORIGEN GADITANO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO**..... 601  
JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

2. LA IMPLANTACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS EN CÁDIZ Y EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL MEXICANO DE 1824-1827 ..... 643  
ENRIQUE BASAURI
3. CÁDIZ Y SU INFLUENCIA EN LA INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIONALISMO LIBERAL DE CHILE ..... 683  
FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA

PARTE SÉXTA  
VALENCIA Y LAS CORTES

1. CÁDIZ 1812, IMAGINARIO AUSTRIACO Y CONSTITUCIÓN BORBÓNICA ..... 715  
SERGIO VILLAMARÍN GÓMEZ
2. DE JUNTAS A CORTES. LAS JUNTAS DE VALENCIA Y LAS CORTES DE CÁDIZ ..... 735  
MARÍA PILAR HERNANDO SERRA
3. VALENCIANOS EN CÁDIZ ..... 761  
FRANCISCO JAVIER PALAO GIL
4. JOAQUÍN LORENZO VILLANUEVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812 ..... 795  
LUÍS AGUILÓ LÚCIA
5. FRANCISCO XAVIER BORRULL Y LA CONSTITUCIÓN DEL ANTIGUO REINO DE VALENCIA ..... 815  
IGNACIO DURBÁN MARTÍN

PARTE SÉPTIMA  
AYER Y HOY

1. EL CONSTITUCIONALISMO FUNDACIONAL EN AMÉRICA LATINA Y SU EVOLUCIÓN: ENTRE EL CONSTITUCIONALISMO CRIOLLO Y EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO ..... 827  
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
2. EL SISTEMA ELECTORAL EN ESPAÑA: DE LAS CORTES DE CÁDIZ A LOS PROYECTOS DE REFORMA DEL SIGLO XXI.. 859  
JOAQUÍN MARTÍN CUBAS

3. PROPUESTAS PARA UNA EFICAZ CAMPAÑA DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812, ESPECIALMENTE EN INTERNET ..... 889  
LORENZO COTINO HUESO